



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Juan Daniel A y le concedió la detención domiciliaria para que siga cumpliendo bajo esa modalidad la pena a prisión perpetua que se le impuso por considerársele responsable de delitos calificados como de lesa humanidad. Contra esa decisión, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, cuyo rechazo motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

La mayoría del *a quo* sostuvo que el imputado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, lo que valoró como suficiente para excarcelarlo. Sin embargo, añadió que en el *sub examine* existe también otra razón que justificaría la medida. En particular, señaló que A padece diversas patologías que generan un elevado riesgo cardiovascular, por lo que su lugar de alojamiento debe contar con un sistema de rápida respuesta para trasladarlo a un centro asistencial de alta complejidad en caso de emergencia. Ello haría humanamente aconsejable, según aquella mayoría, disponer la detención domiciliaria del condenado (cf. la copia digitalizada de la decisión citada, en especial los votos de los jueces Riggi y Ledesma).

El recurrente objeta la interpretación de la ley según la cual el requisito etario es suficiente para conceder la detención domiciliaria. Con cita de varias sentencias de V.E., sostiene que tal beneficio se justifica si el encarcelamiento del interesado constituye un trato cruel, inhumano o degradante, o afecta alguno de los derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que tal circunstancia debe demostrarse aun en el caso de condenados mayores de setenta años, lo cual no ha ocurrido en este caso. A este respecto, afirma que, de acuerdo con el informe del Cuerpo Médico Forense sobre el estado de salud de A sus patologías, las que no se niegan, pueden ser atendidas adecuadamente en el establecimiento penitenciario en el que estaba alojado.

Por otro lado, señala que la mayoría del *a quo* ha omitido por completo el análisis del riesgo procesal que implica la concesión de la medida cuestionada, lo cual resulta particularmente descalificable en este caso, en el cual, en tanto se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, los magistrados deben observar, según consolidada doctrina de la Corte que el recurrente cita en su apoyo, un particular deber de cuidado al momento de decidir sobre la libertad de los condenados para neutralizar toda posibilidad de fuga. En síntesis, el señor fiscal general entiende que la decisión impugnada resulta manifiestamente arbitraria, en tanto se basa en una interpretación de la ley que desvirtúa su sentido y se aparta de las constancias comprobadas de la causa (cf. págs. 18/29 del documento digitalizado del escrito de interposición del recurso extraordinario).

II

En lo que respecta a la admisibilidad formal de la apelación federal deducida, observo circunstancias análogas a las analizadas por V.E. en el precedente publicado en Fallos: 336:2392, y las causas C. 902, XLVIII, “Comes, César Miguel s/recurso extraordinario”, sentencia del 27 de diciembre de 2013, y C. 129, XLIX, “Caggiano Tedesco, Carlos Humberto s/causa n° 14569”, sentencia del 4 de febrero de 2014, por lo que me remito, en beneficio de la brevedad, a los votos de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda emitidos en esos casos, y opino, en consecuencia, que la queja resulta procedente.

III

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, considero que lleva la razón el recurrente.

En efecto, respecto del argumento de la mayoría del *a quo* según el cual el requisito etario sería suficiente para conceder la detención domiciliaria, considero aplicable la doctrina sentada por V.E. en los precedentes O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013; T. 13, XLIX, “Torra, Miguel Ángel s/causa n° 15.838” y B. 106, XLIX, “Bossié, Antonio

“Recurso Queja N° 1 – Incidente N° 1 – Imputado: A
de recurso extraordinario”
FRO 81000131/2007/0/4/10/1/1/RH9

Juan Daniel s/incidente



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Federico y otro s/causa n° 16.486”, sentencias del 10 de diciembre de 2013; y A. 57, XLIX, “Araujo, Ricardo César s/causa n° 15.858”, sentencia del 5 de agosto de 2014, entre otros, a cuyos fundamentos y conclusiones me remito en beneficio de la brevedad.

Por lo demás, al no encontrarse debidamente justificada la existencia de las razones humanitarias que sustenten la medida, opino que la decisión del *a quo* carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 338:823 y 339:399, entre otros).

IV

Por todo ello, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 13 de abril de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.04.2023 15:57:48